

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Gloria Alejandrina Aristizábal Jiménez
Demandada	SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00403 00
Providencia	Repone auto. Decreta medida. Expide oficio

El Despacho mediante auto del 27 de abril del año en curso, señaló caución, de conformidad con lo previsto en el Art. 590 numeral 2º del C. G. del P., para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de la cautela solicitada.

La parte demandante presentó memorial el 29 del mismo mes y año, contentivo del recurso de reposición en contra del aludido auto, manifestando que toda vez que dentro del proceso de la referencia se concedió el amparo de pobreza se “desfije la caución señalada”, y se libren los oficios correspondientes para materializar la medida cautelar.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 152 y siguientes del C.G. del P. contempla la figura del amparo de pobreza, y a su turno el Art. 154 ibidem señala cuáles son los efectos de la misma. Al respecto el inciso primero establece que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que efectivamente le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que a su representada le fue concedido el beneficio del amparo de pobreza en el auto fechado del 27 de abril del presente año, por medio del cual se admitió la demanda (Doc.05/Principal), por lo tanto para el decreto de la medida cautelar solicitada no es necesario que preste la caución judicial que se había fijado, por disposición expresa del canon procesal aludido.

En este orden de ideas, se acogerán los argumentos esbozados por el profesional del derecho, en consecuencia, habrá de reponerse el auto de fecha 27 de abril de 2021, y se procederá al decreto de la medida requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: SE DECRETA la medida de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el vehículo distinguido con la placa **TPP-852**, propiedad del codemandado **WILSON DE JESÚS GUIRAL ARIAS.**

Para tal efecto se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º literal b) del C.G. del P., haciéndole saber que el objeto del presente asunto es una responsabilidad civil contractual, a causa de un accidente de tránsito.

Sírvase hacer las anotaciones del caso y expedir a costa del interesado y con destino a esta agencia judicial certificado sobre la situación jurídica del referido automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22ff7626bc1e3a984958f1656d6775f1e358b40bdea3e9b7219fcf7f8ffb369

Documento generado en 14/05/2021 07:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>